

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**DELITO CONTRA LA LIBERTAD - SECUESTRO
EXPEDIENTE PENAL N° 07-2000**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE : ANA MARIA ASURZA ESTRADA
ASESOR : HUGO VLADIMIR REYES TAFUR

LINEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA, 2019

DEDICATORIA

Dedico este trabajo en primer lugar, a mi Señor Jesucristo, esposo, hijos y familia ya que con esfuerzo y perseverancia pude lograr la meta trazada y ser ejemplo para mi familia.

AGRADECIMIENTO

A Dios en primer lugar, mi eterna gratitud a todas las autoridades que conforman la Universidad de ser parte del propósito de ser Abogada, por ello recalco mi gratitud a todos los involucrados de esta distinguida Universidad.

Resumen

Sobre el trabajo realizado se indica que el señor Wilber Blas Aponte con fecha 29 de diciembre 1999, fue víctima de robo de su vehículo y secuestro por parte de Alberto Valles Mendoza, y otro sujeto conocido como “chato” , maniatado de pies y manos, cubierta la cabeza y dejado en un inmueble sito en el distrito de SJL al cuidado de Elvis Denis Robles Soto, de donde logró escapar por sus propios medios y dar cuenta de los hechos en su agravio a una unidad de serenazgo, por lo que intervinieron dicho inmueble deteniendo a Elvis Denis Robles Soto.

INFORME FINAL DEL FISCAL.- “Solicitando se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y el pago de 1000 Soles que cada uno deberá abonar a favor de la agraviado, por concepto de Reparación Civil.

El Acusado se encuentra como REO EN CARCEL, con detención desde el 29 de Enero de 1999”

INFORME FINAL DEL JUEZ.- “Se abrió Instrucción con fecha 31 de diciembre del 1999, decretando en contra del procesado, mandato de detención el mismo que le fue notificado al procesado ELVIS DENIS ROBLES SOTO Y ALBERTO VALLE MENDOZA, con fecha 31 de diciembre de 1999, conforme a la papeleta de detención de fecha 29 de diciembre de 1999.

SENTENCIA DEL JUZGADO.- “Condenando a ELVIS DENIS ROBLES SOTO por delito Violación de la libertad personal-secuestro , en agravio de Wilber Blas Aponte , Imponiéndole 9 Años de Pena Privativa de la Libertad , Asimismo se fijó la suma 500 Soles por concepto de Reparación Civil el cual deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

ACTO DE NULIDAD.- “Se solicita admitir el presente recurso de Nulidad interpuesto y disponer se eleven los Autos al Superior Jerárquico a fin de que un mejor criterio se Absuelva la Acusación Fiscal”

SENTENCIA DE LA VISTA DE LA CORTE SUPREMA.- “Se declaró haber Nulidad sobre la sentencia de fecha 30 de mayo del año 2000, reformándola Absolvieron de la acusación fiscal a Elvis Denis Robles Soto como cómplice secundario del delito contra Violación de la libertad Personal-Secuestro, se Dispuso la libertad Inmediata del encausado, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de efecto.

En la investigación realizada estoy de acuerdo con la Sentencia de la Vista de la Corte es decir salió libre el Sr Elvis Denis Robles Soto el cual no había elementos de convicción para ser condenado.

Abstract

As it is indicated on the work done Wilber Blas Aponte's car was stolen and he was kidnapped, on December 29, 1999, by Alberto Valle Mendoza and someone known as "chato". They tied down his hands and feet, covered his head and left him in a property located in SJL district, under the supervision of Elvis Denis Robles Soto, where he managed to escape on their own and reported the facts to Serenasgo agents, so police officers caught Elvis Denis Robles Soto as presumed accused to be in a detainee condition.

PROSECUTOR'S FINAL REPORT.- "requesting to receive 20 years of deprivation of liberty and the payment of 1000 Soles in favor of the victim (Wilber Blas Aponte) by the concept of Civil Reparation.

The defendant has been a PRISONER in jail since January 29, 1999"

JUDGE'S FINAL REPORT.- "An instruction was opened on December 31, 1999; enacting against the processed DENIS ELVIS ROBLES SOTO and ALBERTO VALLE MENDOZA who were notified to be under arrest according to the ballot of detention dated December 29, 1999".

SENTENCE OF THE COURT.- "condemning ELVIS DENIS ROBLES SOTO for crime of violation of personal freedom – kidnapping of Wilber Blas Aponte, imposing the sentence of 9 years of deprivation of freedom, and the payment of 500 Soles in favor of the victim by the concept of Civil Reparation"

ACT OF ANNULMENT. "It is requested to admit the present legal recourse of annulment and disposed to refer this case to the Superior Authority in order to have a better criterion to absolve Prosecuting Attorney's allegation"

SUPREME COURT JUDGMENT SIGHT.- "It was declared the annulment on the judgment dated May 30, 2000; reforming it was acquitted of the fiscal accusation Elvis Denis Robles Soto as a secondary accomplice of the crime against violation of

Personal freedom- kidnapping, it has been ordered the immediate release of the accused, provided that no other order or mandate to effect exists against him.

In the research, I agree with the supreme court judgment sight, in other words the release of the accused Elvis Denis Robles Soto because there was no elements of conviction to be sentenced”.

TABLA DE CONTENIDO

CARATULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	viii
INTRODUCCION.....	x
1.- HECHOS.....	1
2.- DENUNCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.....	2
2.1.- MEDIOS PROBATORIOS.....	2
3.- AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	9
"SE ANEXA COPIA DEL ATESTADO POLICIAL Y LA DENUNCIA DEL MINISTERIO PUBLICO".....	10
4.- ETAPA DE INSTRUCCIÓN.....	14
1.- DECLARACION DEL PROCESADO ELVIS DENIS ROBLES SOTO.....	14
2.- DECLARACION TESTIMONIAL DE LEON FLORENCIO RONDINEL CHAVEZ.....	14
3.- DECLARACION TESTIMONIAL DE SONIA HILARIO ROBLES.....	15
4.- AMPLIACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA DE ELVIS DENIS ROBLES SOTO.....	15
5.- DICTAMEN FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	16
6.- INFORME FINAL DEL JUZGADO.....	16
"SE ANEXA EL DICTAMEN FINAL DEL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL Y EL INFORME FINAL DEL JUZGADO.....	18
7.- ACUSACION DEL FISCAL SUPERIOR.....	24
SE ACOMPAÑA COPIA DE LA ACUSACION DEL FISCAL SUPERIOR.....	25
8.- AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.....	29
SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTOSUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.....	30
09.- JUICIO ORAL.....	31
9.1.- SENTENCIA.....	32

SE ANEXA FOTOCOPIA DE SENTENCIA EMITIDA POR LA DECIMA PRIMERA SALA PENAL DE LIMA.....	33
10.- OPINION DE LA FISCALIA SUPREMA PENAL.....	40
SE ANEXA FOTOCOPIA DEL DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR EN LO PENAL.....	41
11.- SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.....	43
SE ADJUNTA LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.....	44
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS.	

INTRODUCCION

En el presente trabajo la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino “sequestrare” que significa “Apoderarse de una persona para exigir rescate”; ya que en la antigüedad se conocía como plagio.

El delito de secuestro del marco de la ley, es considerado como conducta prohibida, por apoderarse de una persona a la fuerza o en contra de su voluntad, cualquiera sea el motivo, causa o circunstancia. El secuestro es penalmente perpetuado con el fin de obtener un rescate, pero también con otros fines en perjuicios del secuestrado, secuestrados o terceros.

Como es mi caso en este expediente, lo cual, el acusado fue absuelto por no haber pruebas fehacientes de su culpabilidad.

1. HECHOS:

Con fecha 29 de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve la persona del agraviado don Wilmer Rómulo Blas Aponte se apersona a la base de Serenazgo del distrito de San Juan de Lurigancho, manifestando haber sido víctima de un secuestro y robo de su vehículo de marca Toyota, de placa de rodaje SGY – 481 y que al ser interceptado horas antes, fue maniatado de pies y manos y además se le cubrió el rostro y luego fue dejado en el inmueble ubicado en la Avenida José Gálvez, número 622, de la Urbanización San Rafael del distrito de San Juan de Lurigancho, lugar de donde logró escapar por su propios medios para dar cuenta ante el Serenazgo de los hechos sufridos en su agravio. En ese momento se dispuso un operativo sobre dicho inmueble por parte de efectivos policiales y al ingresar al citado predio se encontró al inculpado Robles Soto, quien al ser intervenido manifestó a los miembros policiales que ha sido sorprendido por su co denunciado Alberto Valles Mendoza, quien horas antes lo había convencido para realizar un trabajo el cual consistía que debería cuidar a una persona, pero que nunca advirtió que dicha persona se había escapado, siendo ello así, esta persona fue trasladada a la Dependencia policial para empezar con las investigaciones correspondientes.

2.- DENUNCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público FORMALIZA LA DENUNCIA CONTRA ALBERTO VALLES MENDOZA y ELVIS DENIS ROBLES SOTO incriminándoles el delito Contra la Libertad Personal - Secuestro, tipificado y sancionado por el artículo 152 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 986. La denuncia la formaliza ante el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima.

2.1.- MEDIOS PROBATORIOS.

- 1) La declaración instructiva de los denunciados.
- 2) Antecedentes Penales y Judiciales de Elvis Robles.
- 3) Reciba la declaración del agraviado Wilber Rómulo Blas Aponte.
- 4) Se reciban las declaraciones testimoniales de León Florencio Rondinel Chávez y los efectivos policiales que participaron en la intervención del denunciado Elvis Robles y otras que sean necesarias.

Elvis Denis Robles Soto queda en situación de detenido.

SE ANEXA COPIA DEL ATESTADO POLICIAL Y LA DENUNCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

- pag. Dos -

II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias Efectuadas

1. Con la respectiva Practica de detención se le puso en conocimiento a Elvis Denis ROBLES SOTO (22) el motivo de su detención en esta Comisaría Policial.
2. Mediante Oficio No. 3236-3.1 071-CSE-SJL, se comunicó la detención a la fiscalía de turno de la persona de Elvis Denis ROBLES SOTO (22).
3. Con Oficio No. 3237-SEINERT-CSE-SJL, se practicó el respectivo Reconocimiento médico legal en el detenido en mención.
4. Se notificó al agraviado y/o denunciante Wilber Rómulo BLAS APONTE (29), al mismo que no se hizo presente.
5. Se recepcionó la manifestación del detenido Elvis Denis ROBLES SOTO (22).

B. Otras Diligencias

1. Se recepcionó la manifestación del dueño y/o propietario de la vivienda sito en la Av. José Galves No. 622-Urb. San Rafael-SJL la persona de Leon Florencio RODRIGUEZ CHAVEZ (55).
2. De igual manera se le confeccionó un Acta de Reconocimiento a la persona antes mencionado.
3. Con Oficio No. 3238-SEINERT-CSE-SJL el SOTI. PNP. MORENO GASSO fue comisionado para que conduzca al intervenido Elvis Denis ROBLES SOTO (22) a la D. ROVE-PNP. es el caso que en dicha Unidad le indicaron que recibían un caso de Robo de vehículo siempre en cuando haya evidencias o restos de vehículos, motivo por el cual no lo recibieron estando en retornar a esta Comisaría PNP. donde se haría las investigaciones pertinentes. Asimismo en dicha diligencia acompañaba el agraviado Wilber Rómulo BLAS APONTE (29), el mismo que indicó a los efectivos policiales, que posteriormente se acercaría a la Comisaría; pero es el caso que hasta la formulación del presente documento no se ha hecho presente, desconociéndose los motivos.
4. Asimismo, personal policial de investigaciones al mando del Cap. PNP. SAAVEDRA se dirigieron a los Huertos de Manchay en la Mz. M. Lot. 14-Distrito de PACHACAMAC, donde por versiones del detenido, el sujeto conocido como "BETO" Alberto VALMENDOZA (27) estaría hospedado, donde se realizó vigilancia, a fin de lograr la captura de éste del (a) "Chato", sin embargo el resultado fue negativo.

III. ANTECEDENTES Y REQUISITORIAS

Sólo listados los posibles antecedentes y Requisitorias



cuatro

...///
ricos que pudiera registrar la persona de Elvis Denis ROBLES SOTO (22), la sección de informática informó lo siguiente:

--- NO HAY SISTEMA ---

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS

- A. El 29DIC99 a horas 20.00 personal policial de Serenazgo pone a disposición de esta Comisaría PNB. a la persona de Elvis Denis ROBLES SOTO (22) el mismo que fue encontrado en la vivienda ubicada en la Av. José Galvez No. 622-Urb. San Rafael -SJL, toda vez que momentos antes Wilber Rómulo BLAS AFONTE (29) había solicitado ayuda ya que le habían robado su vehículo de placa de Rodaje SGY-481, y luego ser maniatado de pies y manos y cubierto el rostro, para ser dejado en el domicilio indicado, ---
- B. Presente en esta Comisaría la persona de Elvis Denis ROBLES SOTO (22) en presencia de la Fiscal adjunta de Intervención inmediata Dra. Georgina SUAREZ VARGAS, indicó que el 29DIC99 a horas 16.00 aprox. el sujeto conocido como Alberto VALLES MENDOZA (27) (a) "Beto" llegó hasta su domicilio en las Huertas de Manchay-PACHACAMAC, donde le animó a aceptar un trabajo que tenía para él, en el cargamento de Arroz proveniente de Tingo María que se realizaría en el Distrito de San Juan de Lucigancho, siendo el caso que llegara a la vivienda antes indicada (Av. José Galvez No. 622-Urb. San Rafael-SJL), donde el "Beto" le deja, sin presagiar que en el interior se encontraba una persona, el cual se dio cuenta, cuando el secuestrado gritaba a que lo saquen del lugar ante la sorpresa del intervenido, es en esos momentos que inician conversación ligera, donde el secuestrado le indicaba que tenía conocimiento que el tal "Beto" y "Chato" eran los que le habían conducido hasta dicho lugar, a los mismo que conocía, todo el hecho se debía a una deuda pendiente que tenía ambos. ---
- C. Sobre la intervención que se le realizó en la casa ubicada en la Av. José Galvez No. 622-Urb. San Rafael el detenido Elvis Denis ROBLES SOTO (22) por parte del personal de serenazgo, indicó que no tenía ningún motivo de escapar del lugar, al momento que llegaron los efectivos, por cuanto quería esclarecer que el tal "BETO" Alberto VALLES MENDOZA (27) lo había utilizado, en forma ingenua este aceptó, sin presagiar de qué acciones se estaba cometiendo en esos momentos, al momento que se encontraba en la vivienda sito ---
- D. De igual manera, pone en conocimiento que el momento que entablaba conversación con el secuestrado Wilber Rómulo BLAS AFONTE (29) este le manifestó que conocía a los sujetos Alberto VALLES MENDOZA (a) "Beto" y el (a) "Chato", con quienes realizó un trabajo al parecer de proga, del cual el secuestrado se había limpiado con dar una suma de dinero ---



3

de un monto arox. de S.3,000,00 cólaras que lo había dado al tal "Beto", pero que estaba dispuesto a dar más, si lo entregara su vehículo de placa de Rodaje 3GY-481, siendo éste el motivo tal vez que se haya producido tales acciones, los cuales no se pue de llegar a establecer fehacientemente su veracidad por cuanto el denunciante y/o Agredido antes mencionado no se ha hecho presente, así como de las capturas de los otros dos.

E. Con la finalidad de esclarecer plenamente las imputaciones en su contra se notificó por intermedio de su Celular No.9-899119 y 9-771799 a la persona de Wilber Rómulo BLAS APONTE (29), el mismo que hasta la formulación del presente documento no se ha hecho presente, lo cual demuestra falta de responsabilidad y poco interés en el contenido de su denuncia y por ende en el proceso investigatorio.

F. Que, se prosiguen con las investigaciones tendientes a la ubicación y captura del sujeto conocido como Alberto VALLES MENDOZA (27) (a) "Beto" y al conocido como "Chato", los mismo que estarían involucrados plenamente en el delito de Robo de vehículo de placa de Rodaje 3GY-481, así como del delito contra la Libertad Personal (Secuestro) en agravio de Wilber Rómulo BLAS APONTE (29), hecho ocurrido el 29 de DIC. 99 a horas 10.00 aprox.

G. Con respecto al detenido Elvis Denis ROBLES SOTO (22), no se descarta la posibilidad de haber participado en el delito de violación de la libertad personal (Secuestro), el cual lo efectuaron los sujetos conocidos como Alberto VALLES MENDOZA (a) "Beto" y el conocido como "Chato", siendo su participación de haber estado al cuidado de la víctima, el cual queda corroborado con la intervención que se le realizó el 29 DIC 99 a horas 20.00 aprox.

H. Que pese, a las continuas llamadas telefónicas por intermedio del celular indicado en el punto (E) la persona de Wilber Rómulo BLAS APONTE (29) no se ha hecho presente a rendir su presente manifestación lo cual conllevó en que personal policial se condujera al domicilio que dió inicialmente sitio en la AV.Chimpu Ocllo No.1053-Tungasuca-CARABAYLLO, donde no se ubicó a ninguna persona, pero por intermedio de un albañil se tuvo conocimiento que en la vivienda vive la familia de señor Caudilo ZAPATA SANCHEZ, quien es el propietario de dicho inmueble.

I. Por otro lado, el propietario de vivienda sito en la AV. José Chávez Novoa - 550 San Rafael - S.J.L. persona de nombre Florencio RONDINEL CHAVEZ (55) informó que dos días antes de los sujetos desconocidos llegaban constantemente al dicho inmueble con el propósito de alquilarlo, siendo convencido el día de ayer 29 DIC. 99 a horas 09.00, sin pensar que éstos estarían cometiendo hechos delictivos o su vivienda ínter...



...!!!
- 130. cinco -
4

ser utilizado para cometerse un delito y/o cometer un secuestro, resultado de lo que en la noche, los individuos llegaron a su domicilio sin que se quisiera el domicilio de los sujetos tenidos problemas, ratificados por el juez.

V. CONCLUSIONES

- A. Que, los sujetos conocidos como Alberto VALLES MENDOZA (27) (a) "Beto" y el conocido como (a) "Chato" y el Detenido Elvis Denis ROBLES SOTO (22) resultarían ser presuntos autores de DCP (Robo Aggravado de vehículo de placa de Rodaje SGY-481) en agravio de Wilber Rómulo BLAS AGONTE (29), tal y conforme se aprecia en el cuerpo del presente documento.
- B. Que, los sujetos identificado como Alberto VALLES MENDOZA (a) "Beto" y el (a) "Chato", resultarían ser presuntos autores de Delito contra la Libertad Personal (Secuestro) en complicidad de Elvis Denis ROBLES SOTO (22) en agravio de Wilber Rómulo BLAS AGONTE (29) tal y conforme se aprecia en el cuerpo del presente documento.
- C. Que, se prosiguen con las investigaciones tendientes a la identificación plena, ubicación y captura de Alberto VALLES MENDOZA (a) "Beto" y el (a) "Chato", el cual, una vez obtenida un resultado positivo se dará cuenta a la instancia competente en su debida oportunidad.

VI. SITUACION DEL IMPLICADO

Que, Elvis Denis ROBLES SOTO (22) es puesto a disposición en calidad de DETENIDO.

VII. ANEXOS

- DOS (02) Manifestaciones
- Un (01) Acta de Reconocimiento
- Una (01) Notificación.
- Una (01) Papeleta de Detención.

Santa Elizabeth, 30.DIC.99

EL INSTRUCTOR

ES CONFORME

[Signature]
 O.P. 230374
 JUAN GALAXRETA MUREZ
 C.A. PNP



[Signature]
 N° 0000209
 NANDO ASENCO LAMIREZ
 60 lra. PNP

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 Fiscal Adjunto Promoción de
 Penal de 1.º Letra de Lima

2

SIN ESPECIE

72 65-99



MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DE LA NACION

JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
CARGO
Nº Idg. 03.57

Denuncia Nº762-99

SEÑOR(A) JUEZ PENAL DE LIMA:

OFELIA HERRERA NAJARRO Fiscal Provincial de la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio legal en la Avenida Abancay Cdra. 5 - s/n - Oficina Nº615 - Lima, a Usted digo:

Que al amparo de la atribución que me confiere el artículo 159º Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 11º y 94º inc. 2 del Decreto Legislativo Nº052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, en mérito al contenido del Atestado Policial Nº 306-SEINGRI-CSE-SJL., instruido por la Comisaría de Santa Elizabeth a fojas 12; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL CONTRA: ALBERTO VALLES MENDOZA, y ELVIS DENIS ROBLES SOTO**, como presuntos autores de delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal - Secuestro, en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte.

OFELIA HERRERA NAJARRO
Fiscal Provincial Penal de Lima

FUNDAMENTOS DE HECHO: Fluye de la investigación preliminar que el 29DIC99, en horas de la noche el agraviado se apersonó a la base de Serenazgo del Distrito de San Juan de Lurigancho manifestando haber sido víctima de un secuestro y robo de su vehículo Toyota de placa de rodaje SGY-48 I, habiendo sido maniatado de pies y manos fue dejado en el inmueble sito Av. José Galvez Nº: 622 - Urb. San Rafael - SJL, de donde escapo para dar cuenta de los hechos en su agravio; por lo que al apersonarse efectivos policiales al citado predio encontraron al denunciado a quien se le intervino y manifestó que fue sorprendido por su codenunciado, quien lo convenció para realizar un trabajo en el cual debía cuidar a una persona mas no advirtió que éste se había escapado, en razón de lo cual fue trasladado a la Comisaría del sector para las investigaciones del caso; hechos que ameritan una exhaustiva Investigación a nivel Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: El ilícito penal denunciado se encuentra debidamente previsto y sancionado por el artículo 152º del Código Penal respectivamente; modificado por el Decreto Legislativo Nº896.-

ELEMENTOS DE PRUEBA: De conformidad con el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito a su Despacho practique las siguientes diligencias:

- Se reciban las declaración Instructiva de los denunciados.
- Se recaben sus Antecedentes Penales y Judiciales.

- Se reciba la declaración Preventiva del agraviado.
- Se reciban las declaraciones testimoniales de Leon Florencio Rondinel Chavez y los efectivos policiales que participaron en la intervención del denunciado Elvis Robles.
- Se realicen las demás diligencias que su Despacho considere pertinentes.

POR LO TANTO: Solicito a Usted Señor(a) Juez Penal, admitir la presente denuncia y trámitarla con arreglo a Ley.

OTROSI DIGO: Que ésta Fiscalía se reserva el derecho de formular denuncia Fiscal contra ALBERTO VALLES MENDOZA, y ELVIS DENIS ROBLES SOTO, como presuntos autores del delito contra el PATRIMONIO - Robo Agravado, tipificado y sancionado en el art. 189° del Cod. Penal; modificado por el Dec. Leg. 896, en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte, atendiendo a lo que resulte de la secuela del proceso.

OTROSI DIGO: Que se pone a disposición de su Judicatura al denunciado ELVIS DENIS ROBLES SOTO, en calidad de DETENIDO.

Lima, 31 de Diciembre de 1999.



3.- AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.

El 31 diciembre de 1,999, emite la resolución número uno dictando AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN, estando a que:

1. La acción penal no ha prescrito
2. Se han individualizado a sus presuntos autores.

En autos existen elementos que vinculan a los denunciados con los hechos denunciados y haciéndose una prognosis de la pena probable a imponerse a los agentes, es de criterio que esta excederá los cuatro años de pena privativa de libertad, ya que el delito reviste gravedad, además del peligro procesal y el peligro procesal ya que el encausado Robles Soto no ha acreditado tener domicilio y trabajo conocido y además el inculpado Valles Mendoza se encuentra en calidad de no habido, por lo que se presume que los inculpados eludirán la administración de la justicia y obstaculizaran la actividad probatoria, se procede a ABRIR INSTRUCCIÓN EN LA VIA ESPECIAL contra Alberto Valles Mendoza y Elvis Denis Robles Soto como presuntos autores del delito contra la Libertad – Secuestro en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte, dictándose en contra de los inculpados la orden de MANDATO DE DETENCIÓN.

SE ANEXA FOTOCOPIA DEL AUTOAPERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Secretaria: GAINSBORG

Ingreso N° 7265-99

Resolución N° 1

Lima, treintauno de diciembre de mil

novecientos noventa y nueve

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede y

ATENDIENDO: Que, fluye de las investigaciones preliminares que el día veintinueve de diciembre último, en horas de la noche el agraviado se apersonó a la base de serenazgo del distrito de San Juan de Lurigancho manifestando haber sido víctima de un

secuestro y robo de su vehículo Toyota de placa de rodaje SGY- cuatro ocho uno, habiendo sido maniatado de pies y manos fue

dejado en el inmueble sito Avenida José Gálvez número seis dos

dós-Urbanización San Rafael San Juan de Lurigancho, de donde

escapó para dar cuenta de los hechos en su agravio, por lo que al

personarse efectivos policiales al citado predio encontraron al denunciado Robles Soto a quien se le intervino y manifestó que

fué sorprendido por su co-denunciado, quien lo convenció para

realizar un trabajo en el cual debía cuidar a una persona más no

advirtió que éste se había escapado, en razón de lo cual fue

trásladado a la Comisaría del sector, en este sentido el suscrito

es de opinión que los hechos antes descritos se encuentran

tipificados en el numeral ciento cincuenta dos del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos

noventa y seis resultando necesario practicarse una investigación

RECIBIÓ EN EL SECTOR DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

SECRETARÍA DE FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE LIMA

judicial, por lo que no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizados sus presuntos autores, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochantiocho, que de otro lado en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra los encausados, en autos, existen elementos que vinculan a los mismos con los hechos materia de la presente acción, como lo son la propia manifestación policial del procesado Robles Soto obrante en autos, así como las circunstancias en que fue intervenido el referido agente, que haciéndose una prognósis de la pena probable a imponérseles a los agentes, en caso de emitirse sentencia condenatoria el Juzgador es de criterio que esta excederá de los cuatro años de pena privativa de la libertad, si se tiene en cuenta que el injusto realizado, reviste gravedad, ello aunado a que existe peligro procesal en razón a la alta penalidad con la que se sanciona este ilícito y a que el encausado Robles Soto no ha acreditado en autos tener domicilio o trabajo conocido, y el inculcado Valles Mendoza se encuentra en calidad de no habido, por lo cual se presume que los mismos eludirían la administración de justicia y obstaculizarían la actividad probatoria, en consecuencia por los principios de irregularidad, pena probable y peligro procesal deviene aplicable el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, de otro lado en cuanto a la vía procedimental cabe señalar que estando a lo establecido por la ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, esta resulta ser Ordinaria, sin embargo según el

3

12
deu

Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete, deberá ser de aplicación el Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados tipificados en el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis; en tal virtud **TRABASE** instrucción en vía ESPECIAL, contra ALBERTO VALLES MENDOZA Y ELVIS DENIS ROBLES SOTO como presuntos autores de delito contra la Libertad - SEQUESTRO en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte, dictándose en contra de los inculpaados **MANDATO DE DETENCION** y habiendo sido puesta a disposición del Juzgado, el inculpaado Robles Soto, recíbasele en el día su declaración **instructiva**, recábase sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: Se reciba la preventiva del agraviado, se reciban las testimoniales de Leon Florencio Rondinel Chávez y los efectivos policiales que participaron en la intervención del denunciado Robles Soto, a los otros se téngase presente, y absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra los encausados, existiendo elementos del hecho inculpaado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes de los inculpaados, que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándoseles para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo percibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de

4.- ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

1.- DECLARACION DEL PROCESADO ELVIS DENIS ROBLES SOTO.

Con fecha 31 de Diciembre de 1,999 ante el Juzgado penal rinden su Declaración Instructiva el Inculpado Elvis Denis Robles Soto, quien al iniciar su declaración, reconoce su participación en la comisión del delito, detallando que su coinculpado Valles Mendoza es su primo y fue dicha persona quien le propuso realizar un trabajo para descargar arroz traído de la ciudad de Tingo María y que por descargar le iba a pagar la suma de 50 dólares; pero cuando llego al lugar indicado vio que todo era diferente y que su primo le dijo que en el cuarto tenían atado a un señor y que cuidara a esta persona que no se escape, a lo cual accedió, pero al cabo de unas horas se percató que esta persona atada se había escapado. Señala así mismo que su coinculpado se dedica a vender drogas conjuntamente con el agraviado y que por ello, este último le tenía una deuda y es por eso que lo han secuestrado. Indica que no dio aviso a la policía sobre los hechos, porque su primo le había prometido pagar 50 dólares. Concluye su declaración indicando que él no es la persona que secuestro al agraviado y que más bien fue engañado por su primo ya que fue por un trabajo decente que era descargar arroz.

2.- DECLARACION TESTIMONIAL DE LEON FLORENCIO RONDINEL CHAVEZ.

El día 04 de Enero del año 2,000 presta su declaración testimonial el testigo León Florencio Rondinel Chávez, quien relata que no conoce a los inculpados, detalla que alquilo su casa, pero no a las personas de los inculcados ya que no los conoce, narra que alquilo su inmueble a una persona, alta de contextura delgada, cabellos oscuros y lacios de unos

treinta y cinco a cuarenta años, a quien alquilo y que no tuvo la precaución de exigir más datos al arrendatario. Que, además se enteró de los hechos, cuando sus vecinos le informaron sobre la intervención policial.

3.- DECLARACION TESTIMONIAL DE SONIA HILARIO ROBLES.

Con fecha 17 de enero del año 2,000 se llevó a cabo la declaración testimonial de doña Sonia Hilario Robles, quien al declarar refiere que conoce a los inculpados, en el sentido que Elvis Robles es su primo y Alberto Valles Mendoza es su ex conviviente, pero que actualmente se encuentra separada de él. Que, se enteró de los hechos cuando su tío Virgilio, padre de Elvis le pregunto por el paradero de su primo ya que estaba preocupado por él, pero que desconoce las cosas que hacían los coincepados. Relata además que en cuanto al inculpado Elvis Robles, lo califica como una persona tranquila que nunca ha tenido problemas judiciales; en cuanto a su ex conviviente no sabe si alguna vez ha tenido problemas judiciales, que solo conoce que domicilia en Pucallpa y en cuanto a su condición laboral, antes era comerciante y cambista de dólares.

4.- AMPLIACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA DE ELVIS DENIS ROBLES SOTO.

Con fecha 18 de Enero del 2,000 el inculpado Elvis Denis Robles Soto realiza la ampliación de su declaración instructiva, como parte de su declaración amplia el extremo que cuando su primo le contrato para descargar el arroz, se dio con la sorpresa que había una persona que dentro de la casa se quejaba, por lo que al ingresar encontró a una persona encapuchada y amarrada de pies y manos, quien le suplicó que le soltara y luego de soltarlo el agraviado le comento de la deuda que tenía con su primo y otra persona más, pero que

hasta el momento ya le había pagado \$ 3,000 dólares, pero no estaban conformes, ya que querían que le entregue \$ 7.000 dólares y al no realizar la entrega, procedió de esta manera. En dicha ampliación de declaración este inculpado Robles Soto dio detalles de las características físicas del otro inculpado apodado como chato.

5.- DICTAMEN FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El expediente es remitido al Representante del Ministerio Público, para que emita su dictamen final correspondiente, quien al realizar un análisis y valoración de todos y cada uno de los medios probatorios del proceso y que a pesar de que el procesado Robles Soto esgrima que fue engañado por su coacusado, pero esta persona ha participado del evento delictivo por lo que es de la opinión que en autos se encuentra acreditada la Comisión del delito contra la Libertad – Secuestro y también la responsabilidad penal de los inculpados Alberto Valles Mendoza y Elvis Denis Robles Soto en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte.

6.- INFORME FINAL DEL JUZGADO.

Con fecha 14 de febrero del año dos mil emite sus informes finales respecto al presente proceso. En el cual detalla el mecanismo procesal como este Juzgado se avoco al conocimiento del presente proceso al ser remitidos los autos del Juzgado Penal de turno permanente de Lima y los inculpados en calidad de detenidos.

Asimismo, en este mismo acto detalla en qué consisten los hechos denunciados y también comenta la valoración que le ha producidos cada uno de los medios probatorios, integrando su relación con los demás medios de prueba.

En el análisis valorativo de los autos, el Juez califica y relaciona los medios probatorios con los hechos denunciados, por lo tanto, estando al mérito de las diligencias actuadas, el Juez considera que en autos se encuentra debidamente acreditado la Comisión del delito contra La Libertad – secuestro y la responsabilidad de los procesados Elvis Denis Robles soto y Alberto Valles Mendoza en el delito incriminado.

"SE ANEXA EL DICTAMEN FINAL DEL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL Y EL INFORME FINAL"

Dictamen Final

M.P.

10/11

Exp. N°: 07-2000.
 Dict. N°: 0066
 Sec. Misari.
 46 J.P.L.

Señor Juez Penal:

Viene a ésta Fiscalía para el pronunciamiento de Ley, el proceso que se le sigue a Alberto Valles Mendoza y Elvis Denis Robles Soto, como presuntos autores del delito contra la Libertad — Secuestro, en agravio de Wilber Rómulo Blás Aponte.

Fluye de autos que el veintinueve de Diciembre del año próximo pasado, el agraviado se apersonó a la base del servicio de Serenazgo de San Juan de Lurigancho, manifestando haber sido víctima de un secuestro y robo de su vehículo, previendo de una dirección a los serenos quienes se constituyeron a dicho lugar y encontraron en el interior al procesado Robles Soto, a quien luego de interrogarlo lo trasladaron a la Comisaría del sector para el esclarecimiento de los hechos.

A fs. 17, corre en autos la instructiva del procesado Robles Soto, quien manifiesta ser responsable de los cargos que se le imputan, precisando que si bien no participo en el secuestro del agraviado, lo estuvo cuidando para que no se escape; a su vez precisa que su primo Alberto que recién llegaba de Tingo María le manifestó que iba a darle la suma de ciento cincuenta dólares por ayudarlo a descargar arroz, y al llegar al lugar donde fue intervenido encontró un señor y le encargó que lo cuidara, pero como a las horas se escapó; por último precisa que fue engañado por su coprocesado, pues éste le dijo que iba a realizar un trabajo decente y sólo estuvo cuidando al agraviado para que no salga de la casa.

A fs. 56, corre en autos la testimonial de León Florencio Rondinel Chayez, quien refiere no conocer a los procesados y haber visto por vez primera a Robles Soto, en la Comisaría, precisa además que le alquilo su casa a dos sujetos quienes le dieron ciento veinte dólares americanos y le manifestaron que querían ocupar la casa antes de fin de año, a su vez agrega que se enteró de los hechos por intermedio de un vecino, da las características físicas de sus ocasionales inquilinos y señala que después de la intervención policial por la noche estas persona se presentaron, aduciendo que les habían robado su carro, que ya no les interesaba la

106
-44-

casa y le solicitaron las llaves de la casa esgrimiendo que se habian olvidado la suya.

A fs. 61-62, corre en autos el certificado médico legal de los procesados, sin anotaciones en particular.

A fs. 64, corre en autos la testimonial de Sonia Hilario Robles, conviviente de Alberto Valles Mendoza y prima de Elvis Denis Robles Soto (procesados), refiere estar separada de su pareja desde hace dos años por drogadiccio y porque la golpeaba, que desconoce a que actividades se dedicaba últimamente, y por último caracteriza a su primo Elvis Robles, como una persona tranquila y trabajadora a quien veía los fines de semana.

A fs. 68, corre en autos la ampliación de instructiva del procesado Robles Soto, quien refiere haber sido engañado por su coprocesado, precisando que éste lo contrato para descargar arroz y por ello le iba a dar la suma de ciento cincuenta dólares americanos, y al llegar al lugar encontró a otro sujeto y quedándose en la casa halló a una persona encapuchada atada de pies y manos a quien liberó y cuando lo hizo éste le comentó que tenía una deuda con su primo y que ya le había dado tres mil dólares pero él quería siete mil dólares, y que asimismo su auto se lo habían robado él con un sujeto conocido como "Chato", y se retiró caminando en forma normal, por lo que optó por esperar a su primo, presentándose entonces el estropeado con efectivos de serenazgo y se lo llevaron, da sus características físicas e indica que la casa estaba vacía y que el agraviado nunca lo sintió como participante.

A fs. 85, corre en autos un Placet en el que se solicita plazo ampliatorio para la actuación de algunas diligencias.

Merituando las diligencias actuadas tenemos de que a pesar de que el procesado Robles Soto, esgrima que fue engañado por su coprocesado y que al llegar al lugar donde fue intervenido, liberó al estropeado y optó por esperar a su primo (coinculpado) para que le aclare los hechos; lo es también que este ha sido intervenido en uno de los supuestos de flagrancia delictiva y que asimismo ha reconocido haber participado en la comisión del delito sub-examine; Siendo ello así y atendiendo al estadio procesal en que se encuentra la presente causa, de conformidad con los Decretos Legislativos 896 y 897, ésta Fiscalía es de Opinión: Que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad - Secuestro, en agravio de Wilber Rémulo Blas Aponte, así como la Responsabilidad Penal de Alberto Valles Mendoza y Elvis Denis Robles Soto.

Lima, 08 de Febrero del 2000.



Eb:

INF. FIN. JUEZ

116
22/11
CF

Exp. 07-2000

Sec. Misari

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

Por auto de fojas 23 el Juzgado se avocó al conocimiento de la presente instrucción proveniente del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, abierta mediante auto de fojas 15 y 16, de fecha treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; contra ALBERTO VALLES MENDOZA y ELVIS DENIS ROBLES SOTO, por delito contra la Libertad SECUESTRO - en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte, dictándose en contra de los inculpaos mandato de DETENCIÓN.

HECHOS DENUNCIADOS:

Resulta del Estado Policial de fojas 2 al 12, que acompaña como recaudo a la denuncia del Representante del Ministerio Público de fojas 13 y 14, en la que se le imputa a los procesados haber robado un vehículo y haber secuestrado al agraviado habiendo sido maniatado de pies y manos, quien luego de haber escapado comunico tal hecho a la policía. Quienes al intervenir el inmueble donde se encontraba secuestrado sorprendieron al denunciado, quien alego que fue sorprendido por su primo el co-procesado Valles Mendoza.

MEDIOS PROBATORIOS:

El inculpaado Elvis Denis Robles Soto, de 22 años, sin antecedentes penales, conforme glosa a fojas 61, en su declaración instructiva de fojas 17 a 18, refiere que el estaba trabajando con su padre, cuando vino su coprocesado indicándole que su tío había traído arroz de Tingo María y que necesitaba su ayuda para descargar, y que por dicho trabajo le iba a abonar cincuenta dólares.

Que al llegar a un inmueble refiere que "todo fue diferente mi primo me dijo que tenían atado a un señor en el cuarto y que ahí nomás se quedara y que entre a cada rato para ver que no se suelte, pero no me dijo porque estaba atado entonces accedí a cuidar que no se escape pero que al cabo de dos horas se escapo". Refiere asimismo que su primo con el llamado "chato" se dedican a la venta de drogas, y que igualmente el agraviado se dedica a dicha actividad ilícita y que el secuestro se debería a que el agraviado tendría una deuda con su co-procesado.

Que fojas 68 obra la ampliación de la declaración instructiva del procesado Robles Soto quien agrega que su coprocesado y reo ausente, le dijo que iba a traer el camión, quedándose él con otra persona que era el "chato", quien también le dijo que iba a salir, quedándose solo en la casa, cuando escucha que alguien se quejaba con gritos, quedándose sorprendido al encontrar a una persona que estaba encapuchada y amarrada de pies y manos quien le pide que lo suelte, y al soltarlo el agraviado le manifiesta que tenía una deuda con su primo y al no ponerse de acuerdo ha procedido de esta manera agregando que igualmente le han robado su auto.

A fojas 23 el juzgado se avoca al conocimiento de la presente instrucción.

A fojas 56 obra la declaración testimonial de Leon Florencio Rondinel Chavez quien es el propietario del inmueble donde se encontraba retenido el agraviado, señalando que se encontraba alquilando su predio, y que dos sujetos (no siendo el procesado Robles Soto) le dieron ciento veinte dólares por el inmueble y que querían habitarlo antes de año nuevo, y que solamente estuvo alquilada un día, es decir el día del secuestro.

A fojas 64 obra la declaración testimonial de Sonia Hilario Robles, quien señala que conoce a los procesados por ser uno su primo y el otro su exconviviente, y que ambos procesados tienen amistad.

A fojas 85 obra el dictamen del Fiscal Provincial que solicita un plazo ampliatorio.

A fojas 86 obra la resolución del Juzgado que manda ampliar la instrucción por el plazo de diez días.

A fojas 105 obra el dictamen del Ministerio Público que opina que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad de los procesados.

A fojas 113 obra la declaración de REO. AUSENTE del procesado Alberto Valles Mendoza y el nombramiento de abogado defensor.

ANALISIS VALORATIVO

Que se le imputa al procesado Elvis Denis Robles Soto y Alberto Valle Mendoza haber plagiado al agraviado Wilber Romulo Blas Aponte, a quien le habrían robado su vehículo y posteriormente retenerlo contra su voluntad, atentando contra su derecho de libertad. Que a lo largo del proceso se ha llegado a establecer que el agraviado a sido secuestrado por el procesado Alberto Valles Mendoza y con otra persona conocida con el alias de "chato". Que luego de haberlo secuestrado lo han retenido en un inmueble ubicado en San Juan de los Rios, donde previamente lo habían alquilado para poder utilizar el mismo como lugar de retención. Que el móvil para dicho latrocinio fue el de lograr un beneficio económico, aparentemente por existir entre el reo ausente y el agraviado un negocio de cuya licitud debemos poner en duda, toda vez que el agraviado no ha rendido ni ante la Policía ni ante la autoridad judicial ninguna manifestación, siendo desconocido su domicilio así como existirían duda sobre la identidad del mismo.

Que en autos también se ha acreditado la participación del procesado Elvis Denis Robles Soto, quien ha nivel policial como judicial ha señalado que si bien no participo en el secuestro ha tenido una participación en los hechos que se investigan al haber retenido indebidamente al agraviado, por indicación de su coprocesado, y que por el mismo recibiría cincuenta dolares.

Debe tenerse presente que no existe acta de reconocimiento con la presencia del representante del Ministerio Público y que por otro lado tampoco el agraviado ha cumplido con presentarse al Juzgado a rendir su declaración preventiva, toda vez que la dirección que este ha consignado en su declaración policial es falsa conforme se puede apreciar de la razón que aparece consignado en el cargo de notificación que obra en autos. Que sin embargo ello, debe meritarse que el procesado ha sido encontrado en el inmueble donde se encontraba retenido el agraviado y además por lo que ha declarado ante la policía y en sus dos declaraciones a nivel judicial, y atendiendo a que los hechos investigados se ha acreditado la participación del procesado, así como la responsabilidad del REO AUSENTE, en los hechos que son materia de juzgamiento.

CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta las diligencias y pruebas actuadas el Juez Penal que suscribe estima que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad SECUESTRO y la responsabilidad de los procesados ELVIS DENIS ROBLES SOTO (REO EN CARCEL) y ALBERTO VALLES MENDOZA (REO AUSENTE). Salvo mejor parecer de su Superior Sala.

Lima, 14 de febrero de 2000.

JORGE ANTONIO SERVAN LOPEZ
JUEZ PENAL

7.- ACUSACION DEL FISCAL SUPERIOR.

La Décimo Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, para que formule su acusación.

El Fiscal Superior con fecha 21 de Marzo del año 2,000 formula Acusación sustancial por lo que es de la opinión que hay mérito para pasar a Juicio Oral contra Elvis Denis Robles Soto y Alberto Valles Mendoza por delito contra la Libertad – Secuestro en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte.

Procede a narrar en forma pormenorizada los hechos denunciados y las forma como los inculpados han participado en los hechos, detalla la situación jurídica de los procesados y las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el proceso y como llega a la convicción sobre la comisión del delito, y al amparo del artículo 92 inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 152 del Código Penal FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra Elvis Denis Robles Soto y Alberto Valles Mendoza por delito contra la Libertad – Secuestro en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte y solicita se les imponga a los procesados VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y se fije el monto de la Reparación civil en la suma de mil nuevos soles que los procesados deberán abonar a favor del agraviado.

SE ACOMPAÑA COPIA DE LA ACUSACION DEL FISCAL SUPERIOR

Acusación Fiscal

12° F.S.P.L
EXYTE. N° 47-2000.
DICT. N° 102

TRÁMITE SEGÚN DEC. LEG. N° 897

SEÑOR PRESIDENTE:

VICTOR CUBAS VILLANUEVA
FISCAL SUPERIOR TITULAR
12° Fiscalía Superior Penal

La presente causa seguida según auto apertorio de instrucción de fs. 15/16, contra ELVIS DENIS ROBLES SOTO (22) y ALBERTO VALLES MENDOZA por el delito contra la Libertad, -Secuestro- en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte, viene a esta Fiscalía Superior en virtud de lo resuelto a fs. 135, para emitir el pronunciamiento de ley.

El procesado ELVIS DENIS ROBLES SOTO (22) cuyas generales de ley obran en su inestructiva a fs. 17/18, continuada a fs. 68/70, no registra anotaciones en sus antecedentes penales de fs. 61, a la fecha no se han recabado sus antecedentes judiciales, y viene sufriendo carcelaria desde el 31 de diciembre de 1999.

El procesado ALBERTO VALLES MENDOZA no ha cumplido con rendir su declaración inestructiva por estar en calidad de No Habido, no registra anotaciones en sus antecedentes penales de fs. 62, a la fecha no se han recabado sus antecedentes judiciales, ha sido declarado Reo Ausente mediante resolución de fs. 113.

HECHOS:

Fluye de lo actuado que según denuncia de parte se imputa a los procesados Elvis Denis Robles Soto y Alberto Valles Mendoza que el día 29 de diciembre de 1999 a las 19.00 horas aproximadamente, haber secuestrado al agraviado Wilber Rómulo Blas Aponte y haberle robado su vehículo Toyota de placa de rodaje SGY-481, que para lograr ese objetivo le cubrieron el rostro y además fueron atado de pies y manos y lo llevaron hasta el inmueble ubicado en la Av. José Gálvez N° 622 de la Urbanización San Rafael en San Juan de Lurigancho, donde fue dejado a cuidado del procesado Robles Soto, que en un descuido éste, el agraviado logró escapar y formuló su denuncia ante la base de Serenazgo del referido Distrito, cuyos efectivos se apersonaron al inmueble antes referido.

donde intervinieron al procesado Elvis Denis Robles Soto, pero no pudieron ubicar al encausado Alberto Valles Mendoza; razón por la cual se les instruyó el atestado policial que origina el presente proceso.

SITUACIÓN JURÍDICA:

Del análisis de lo actuado se concluye que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de los procesados Elvis Denis Robles Soto y Alberto Valles Mendoza, en efecto, el primero de los mencionados al prestar su manifestación policial en presencia del representante del Ministerio Público de fs. 07/08, como su instructiva de fs. 17/18, admite haber participado en la comisión del hecho delictuoso, al haber mantenido cautivo al agraviado por espacio de dos horas y como lo sostiene expresamente lo estaba cuidando para que no se escape de la casa. Continúa refiriendo que su primo el encausado Alberto Valles Mendoza lo buscó solicitándole ayuda por un par de días para descargar arroz que traía de Tingo María, dirigiendo pagarle cincuenta dólares, por lo que se dirigieron al inmueble donde fue intervenido, donde su co-encausado le dijo que tenía atado a un señor, ordenándole que entre a cada rato para ver que no se suelte; que no le dijo porque estaba atado el agraviado, que accedió a cuidarlo y en un momento determinado se escapó y luego regresó con la policía. Luego al ampliar su instructiva a fs. 68/69, con el evidente propósito de enervar su responsabilidad penal da versiones contradictorias, señalando que fue engañado por su co-encausado, quien lo llevó a la casa intervenida para descargar arroz, diciéndole que lo espere, que allí también estaba otra persona conocida como "Chato", quien salió momentos después, que al quedarse solo escuchó que alguien se quejaba y al ingresar a un cuarto encontró al agraviado que estaba encapuchado y amarrado de pies y manos, él mismo que le pidió que lo soltara, diciéndole que los que lo habían secuestrado eran su co-encausado el "Chato" por una deuda y además le robaron su auto. El agraviado luego se fue y regresó con la policía y fue capturado. Por lo que la responsabilidad penal del procesado deberá esclarecerse en la etapa del juicio oral.

VICTOR CUBAR VILLANUEVA
FISCAL SUPERIOR TITULAR
12ª Fiscalía Superior Penal

Informe → F. Sup → D. O

A fs. 56/58, obra con la testimonial de León Florencio Rondinel Chávez, quien sostiene que el inmueble intervenido es de su propiedad, que lo alquiló a dos sujetos no identificados, quienes le dieron ciento veinte dólares, diciéndole que querían habitar la casa antes de año nuevo, pero solo estuvieron allí el día del secuestro. Que se enteró del hecho ilícito por un vecino que lo llamó por teléfono, observando que en la casa había un colchón, una soga y una cinta que sirve para hacer embalaje, una botella de gaseosa y una radio, objetos que fueron llevados por la policía; agrega que, en la misma noche los dos sujetos se acercaron diciéndole que les habían robado su carro y que ya no necesitaban la casa.

FISCAL SUPERIOR
11° Fiscalía Superior Penal

Por tales consideraciones esta Fiscalía Superior es de OPINIÓN: Que HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra ELVIS DENIS ROBLES SOTO (22) y ALBERTO VALLES MENDOZA por el delito contra la Libertad - Secuestro - en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Consecuentemente con la facultad conferida por el inciso 4 del artículo 92° del Decreto Legislativo 052, el Ministerio Público formula ACUSACIÓN SUSTANCIADA contra ELVIS DENIS ROBLES SOTO (22) y ALBERTO VALLES MENDOZA por el delito contra la Libertad - Secuestro - en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 152° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896, concordante con los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92° y 93° del referido cuerpo de leyes, solicito se les imponga VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se fije en MIL NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que deberá abonar cada uno a favor del agraviado.

Se consideran pruebas de la comisión del delito: El Atestado Policial N° 306-SEINCRI-CSE-SJL de fs. 02 y siguientes; Declaración Instructiva de fs. 17/18-68/70; y Testimoniales de fs. 56/58 y 64/65.

La Instrucción regularmente llevada.

No he conferenciado con los acusados.

Para la audiencia es necesaria la presencia del agraviado Wilber Rómulo Blas Aponte, quien

no ha prestado ninguna declaración durante la instrucción.

OTROSI DIGO: Solicito al Colegiado recabar por Secretaria los antecedentes judiciales de los acusados.

OTROSI DIGO: Solicito al Superior Colegiado se sirva disponer que se curse oficio a la Policía Judicial y División de Requisitorias para la ubicación y captura del acusado ALBERTO VALLES MENDOZA, debiendo reservársele el proceso hasta que sea habido.

Lima, 21 de marzo de 2000.

VCV/fpa.



[Handwritten Signature]
VICTOR RUBEN VILLANUEVA
FISCAL SUPERIOR TITULAR
12ª Fiscalía Superior Penal

8.- AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.

La Segunda Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel declara el 24 marzo del año dos mil : HABER MERITO para pasar a juicio oral contra Alberto Valles Mendoza y Elvis Denis Robles soto por delito contra la Libertad – Secuestro en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte y señalaron fecha para llevarse a cabo el Acto oral para el día martes 09 de Mayo del 2,000 a las 09 de la mañana, audiencia pública que se llevara a cabo en el Penal de Lurigancho, dispusieron se oficie a la Policía Nacional – división de requisitorias para la inmediata ubicación y captura del acusado ausente Alberto Valles Mendoza.

SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.



PODER JUDICIAL

R. 202.

ALVAREZ GUILLEN
SALAS VILLALOBOS
BIZARRAGA REBAZA

AUT. ENJ.

17-2000

Lima, veinticuatro de marzo
del año dos mil.-

AUTOS Y VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior; **DECLARARON HABER MERITO. PARA PASAR A JUICIO. ORAL** contra **ALBERTO VALLES MENDOZA** y **ELVIS DENIS ROBLES SOTO** por delito contra la Libertad - Secuestro- en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte; **NOMBRARON** al Doctor Jaime Aragón Ramirez abogado defensor de oficio; **SEÑALARON** fecha de audiencia para el próximo **MARTES NUEVE DE MAYO** del año en curso a las nueve y media de la mañana; debiendo de llevarse a cabo en la Sala de audiencias del Penal de San Pedro - Ex Lurigancho, lugar donde se encuentra recluso el acusado Robles Soto; **DISPUSIERON** que por secretaría se oficie a la Dirección penitenciaria respectiva, para el oportuno traslado del acusado en cárcel al referido Penal; así mismo **OFICIESE** a la Policía Judicial - División de requisitoria para la inmediata ubicación y captura a nivel nacional, del acusado ausente **ALBERTO VALLES MENDOZA**, debiendo de consignarse en el oficio todos los datos que fluyen del expediente.; **CITASE** para la concurrencia del agraviado Wilber Rómulo Blas Aponte, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de incomparecencia; **RECÁBESE** nuevos antecedentes penales y judiciales; asimismo **HÁGASE** de conocimiento de los sujetos de la relación procesal el dictamen que antecede; al primer y segundo otrosí: de su ministerio; estése a lo resuelto en la fecha; notificándose y oficiándose oportunamente.-

Blanca Inés López
SECRETARIA (s)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sede Sala Penal Corporativa para Procesos
Ordinarios con Res en Carcel
RECIBIDO
27 MAR. 2000
Mesa de Partes

09.- JUICIO ORAL.

Con fecha 09 de Mayo del año dos mil, se inicia el Juicio Oral, en los que el acusado Elvis Denis Robles Soto vuelve a ratificar su inocencia señalando que fue sorprendidos por el esposo de su prima y que nunca se le informó a él que se tenía secuestrada a una persona, refiere además que no conocía al agraviado y que al verlo atado de pies y manos, empezó a desatarlo.

Que, en la misma audiencia, también concurrió la testigo Edita Arce Gonzales, quien declaró que no conoce al acusado y que ella es la propietaria del vehículo donde condujeron al agraviado, pero que días antes lo había alquilado a la persona de Wilber Rómulo Blas a quien tampoco conocía.

A continuación, la Sala procede a dar lectura a las principales piezas del proceso señaladas por el Director de Debates, ni los demás miembros de la Sala, ni los defensores solicitaron lectura de pieza especial.

A continuación, el Representante del Ministerio Público, procedió a formular su requisitoria oral, en el que se ratifica en todos los extremos de su acusación formulada en esta Sala y solicitando la pena y la reparación civil señalados.

Acto seguido la Defensa del acusado Elvis Denis Robles Soto procedió a formular sus alegatos, en el que fundamenta su defensa, en el accionar de su patrocinado, quien no sabía la realidad de los hechos y que se había secuestrado a una persona y que al conocer el hecho optó por ayudar al agraviado a su liberación, lo cual la sala deberá merituar al momento de emitir el fallo.

Concluido la audiencia pública la segunda sala emite fallo.

9.1.- SENTENCIA.

Después de intensos debates orales La Segunda Sala Penal para Procesos Ordinarios con reos en cárcel de Lima, con fecha 30 de Mayo del año 2,000 emite sentencia que FALLA: CONDENANDO A ELVIS DENIS ROBLES SOTO como cómplice secundario del delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal – Secuestro en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte a NUEVE AÑOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de efectiva y FIJARON en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES la suma de Reparación civil que deberán abonar el sentenciado a favor del agraviado.

El fundamento de la Sala en la sentencia condenatoria se sustenta en que de autos no es creíble la versión del acusado al relatar los hechos e incurre en diversas contradicciones, por lo cual la Sala tiene como válida la primera versión emitida por el acusado. La Sala considera que este acusado Robles Soto conocía de las actividades ilícitas de su co acusado Alberto Valles Mendoza y por lo tanto conocía muy bien del secuestro perpetrado. Siendo por ello, que para criterio de la Sala el acusado Robles Soto tiene la condición de Cómplice secundario y por los tantos responsables de los hechos incriminados.

Frente a este fallo el sentenciado interpuso Recurso de Nulidad, la cual se concede y se ordena elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica.

SE ACOMPAÑA COPIA DE SENTENCIA DE LA SALA PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA
PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL

Exp. 47-2000
D.D. DR : LIZARRAGA REBAZA.

SENTENCIA

de Sala

Lima, treinta de Mayo
del dos mil.-

VISTOS : En Audiencia Pública, el proceso penal seguido contra ELVIS DENIS ROBLES SOTO (Cárcel) y ALBERTO VALLES MENDOZA (ausente), por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal - Secuestro, en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte; RESULTA DE AUTOS : Que, por los hechos descritos en el Atestado Policial de fojas dos a doce, así como en mérito a la formalización de la denuncia de parte de la señora representante del Ministerio Público de fojas trece a catorce, el Juzgado Penal de Turno Permanente dictó el Auto Apertorio de Instrucción de fojas quince a dieciséis, iniciándose de ésta manera el presente proceso penal conforme a su naturaleza le corresponde, y emitidos los informes finales de ley, los autos fueron elevados a la Sala Penal remitidos luego al Despacho del señor Fiscal Superior, quien emite acusación escrita de foja ciento treintiséis a ciento treintinueve. Posteriormente se dictó el respectivo Auto Superior de Enjuiciamiento, que corre a fojas ciento cuarenta, que declara haber mérito para pasar a juicio oral contra los mencionados acusados, por el delito que se indica, señalándose día y hora para la verificación del acto oral, el mismo que se ha

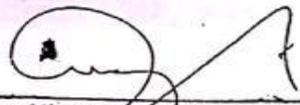
Mirella Vásquez

SECRETARÍA

llevado a cabo conforme es de verse las actas de su propósito y que se tienen a la vista; que oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior adjunto, y los Alegatos de la Defensa, fueron recibidas sus respectivas conclusiones, las mismas que obran en pliegos separados y han sido tomados en cuenta al momento de expedir el presente fallo; planteadas, discutidas y votadas que fueron las cuestiones de hecho de conformidad con el artículo doscientos ochentinueve del Código de Procedimientos Penales ha llegado la oportunidad procesal de expedir sentencia; y **CONSIDERANDO:** que, se le imputa a Elvis Denis Robles Soto y Alberto Valles Mendoza, la comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal - Secuestro, en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte; incriminación que se sustenta en los siguientes hechos: que, con fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las siete y treinta de la noche, el precitado agraviado se constituye a la Base de Serenazgo de la Urbanización San Rafael en San Juan de Lurigancho, denunciando que dos sujetos lo habían secuestrado en su vehículo de placa de rodaje SGY - cuatrocientos ochentinueve, llevándolo al inmueble sito en la Avenida José Gálvez número seiscientos veintidós de la urbanización y distrito antes citados, de donde había logrado escaparse cuando se encontraba vigilado por otro sujeto, que, al constituirse personal policial al domicilio señalado por el accionante fue intervenido el acusado Elvis Denis Robles Soto; que, de las diligencias y compulsas de las pruebas actuadas durante la instrucción y juicio oral, se tiene lo siguiente: **primero** - que, el acusado Elvis Denis Robles Soto, si bien en un primer momento de la investigación admitió los cargos que se le atribuyen, tal como se aprecia de su manifestación policial de fojas siete) y declaración instructiva de fojas diecisiete a dieciocho, posteriormente en la ampliación de su declaración judicial de fojas sesentiocho y en el acto del juicio oral, niega los hechos incriminados;

199
SECRETARIA
DE FISCALIA

alegando como argumento de defensa que su coacusado Valles Mendoza lo engaño al contactarlo para un trabajo, precisándole que se trataba de un cargamento de arroz, pero que al encontrarse en el inmueble donde fue capturado, se da cuenta de lo sucedido por los gritos del agraviado, a quien desata y lo ayuda a escaparse; segundo, que, la última versión de los hechos esgrimida por el encausado Robles Soto, carece de lógica y veracidad, tanto más, si la misma no se encuentra sustentada con medio probatorio idóneo que la respalde, existiendo por el contrario una serie de indicios que hacen valedera la primera declaración, como son los siguientes: a) que, el acusado ha señalado que hace aproximadamente dos años, su prima Sonia Hilario Robles, esposa del acusado ausente Valles Mendoza, le manifestó que éste se dedicaba a actividades ilícitas relacionadas presuntamente con el Tráfico Ilícito de Drogas, b) que, si bien su manifestación policial puede ser cuestionada formalmente, toda vez que no contó con la presencia de su abogado defensor, tal como lo establece el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete, también lo es, que en su primigenia declaración inestructiva, en donde contó con todas las garantías legales y constitucionales, volvió a reiterar su versión en el sentido que no participó directamente en el secuestro del accionante, sino que consintió la vigilancia de éste por necesidad económica, el que logró escapar de su cuidado, c) que esta versión de los hechos se corrobora con la denuncia policial que hace la víctima y que figura transcrita en la ocurrencia número cero noventa y ocho de fojas dos, la que no obstante no ha podido ser ratificada por la deficiente investigación preliminar, d) que, el acusado ha precisado en su segunda declaración judicial, que ayudó a escapar al agraviado; sin embargo, revisada la noticia criminal, fluye de ésta, que el accionante refirió que logró escaparse del inmueble donde lo tenían cautivo, aspecto que ha sido convalidado por el efectivo policial Benjamín Asencio Ramírez, quien al deponer en el juzgamiento,


 Ada Mirella Vázquez Bucaramanza
 SECRETARIA
 DE FISCALIA

ha sido claro en señalar que el agraviado no refiere que había sido ayudado para librarse de sus captores, e) que, el inmueble donde fue intervenido el agente, fue arrendado el mismo día en que se materializa el secuestro; tercero.- que, es evidente de lo reseñado que el argumento de defensa del acusado Robles Soto, sólo tiene como única finalidad tratar de evadir su responsabilidad en el ilícito analizado, tanto más, si con la declaración testimonial de Edita Arce Gonzáles, prestada en audiencia, la que resulta ser propietaria del vehículo de placa SGY - cuatrocientos ochentuno, se prueba que el agraviado conducía su unidad automotriz, y que el día de los hechos efectivamente tuvo un incidente con delincuentes, en el que inclusive desapareció su automóvil, el que luego fue recuperado; cuarto.- que, por otro lado, cabe destacar, que fluye de autos que el encausado Robles Soto, no participó en forma directa en el secuestro del agraviado Blas Aponte, sino que interviene en el mismo, cuando éste ya se encontraba privado de su libertad, con el objeto de vigilarlo, el que se había materializado por parte de su coacusado Alberto Valles Mendoza y el conocido como "Chato", teniendo en consecuencia la calidad de cómplice secundario, pues, su actuación no fue determinante para la consumación del injusto, pero sí prestó apoyo con pleno conocimiento de su accionar ilegal; quinto.- que, a ello se agrega, que el testigo León Florencio Rondinel Chávez, propietario del inmueble donde fue retenido el agraviado, no reconoce al accionado Robles Soto como uno de los dos sujetos que el mismo día de los hechos, le alquilara el predio donde fue privado de su libertad el agraviado, tal como se advierte del acta de fojas diez; aspecto, que ha reiterado en su manifestación policial de fojas nueve y declaración judicial de fojas cincuentiséis; sexto.- que, en cuanto al acusado Alberto Valles Mendoza, quien tiene la condición jurídica de lreo ausente, conforme se aprecia de la resolución de fojas ciento trece, este Colegiado se ve impedido de emitir un

inferir válidamente que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal de Elvis Denis Robles Soto, encuadrándose su conducta en la figura típica que describe el artículo doscientos del Código Sustantivo, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, razón por la que debe ser objeto de sanción; que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta otros aspectos de tanta o igual importancia a los ya reseñados, como son: a) que, el acusado ha admitido en parte el ilícito cometido, b) que, dada su condición de cómplice secundario, podrá rebajársele la pena prudencialmente, a tenor de lo previsto en el segundo párrafo del artículo veinticinco del Código Penal, y c) que, no registra antecedentes penales, conforme se advierte de las certificaciones adheridas a fojas sesentiuono y ciento cincuentisiete, teniendo en tal sentido la condición jurídica de primario; que, al caso sub - examine resulta de aplicación también los artículos primero, sexto, noveno, doce, veintiocho, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós y noventitres del Código Penal concordante con el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; por lo que la Segunda Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:** **CONDENANDO** a **ELVIS DENIS ROBLES SOTO** como cómplice secundario del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal - Secuestro, en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte, a **NUEVE AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde el veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventinueve, vencerá el veintiocho de Diciembre del año dos mil ocho; **FIJARON:** en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **ORDENARON:** la reserva del proceso contra el acusado ausente **Alberto Valles Mendoza**, hasta que sea habido y puesto a disposición de la justicia,

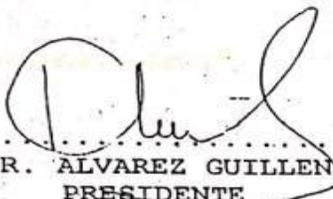
20
 2011

pronunciamiento en su contra por mandato constitucional, por lo que en su oportunidad deberá reservarse el proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos dieciocho y trescientos diecinueve del Código de Procedimientos Penales, séptimo que, no obstante lo antes expuesto, se debe de anotar, que al parecer las partes involucradas en estos hechos tendrían vinculación con acciones ilícitas de Tráfico Ilícito de Drogas, ello por propia versión del acusado Elvis Denis Robles Soto, lo que cobra coherencia por lo siguiente: a) la no concurrencia de la víctima ante el órgano jurisdiccional, quien no aparece registrado en los listados de la RENIEC, b) que, en forma inexplicable la Delegación Policial interviniente hace una investigación deficiente e incompleta, pues, teniendo conocimiento no sólo del hecho grave producido, sino de posibles implicancias en narcotráfico, no identifica plenamente a la víctima, ni le toma su dicho por escrito, limitándose a registrar los números telefónicos proporcionados por éste, c) que, no se ha investigado o consignado como es que se recupera el vehículo de placa SGY - cuatrocientos ochentiuno que se encontraba en poder de los secuestradores, d) que, la testigo Edita Arce Gonzáles, propietaria del vehículo, no obstante señalar en los recursos de fojas setentitres y noventidós, que no conocía al agraviado, luego en el acto de juzgamiento, admitió que le alquilaba la unidad vehicular, sin embargo, tampoco ha explicado convincentemente como lo conoció, y la forma en que se lo arrendaba; circunstancias, por la que en su oportunidad deberá remitirse copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público especializado en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, para que proceda a la investigación correspondiente; así como, se remita copias a la mesa única de partes de la Fiscalía Penal, para que proceda a investigar al personal policial interviniente por las irregularidades anotadas; consiguientemente, valorando los fundamentos precedentemente relacionados, se puede

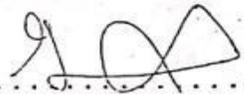

 Ana Mirella Vásquez Bustamante
 SECRE

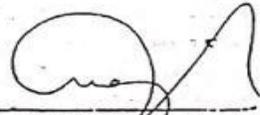
201
DOCE EN
UNO

debiéndose en tal sentido reiterar las órdenes de
captura impartidas en su contra; **DISPUSIERON:** la
remisión de copias conforme al sétimo considerando
de la presente resolución; **MANDARON:** que, consentida
o ejecutoriada que sea la presente resolución, se
archive definitivamente lo actuado en lo que a este
extremo se refiere, expidiéndose previamente los
boletines y testimonios de condena.-


.....
DR. ALVAREZ GUILLEN
PRESIDENTE


.....
DR. SALAS VILLALOBOS
VOCAL


.....
DR. LIZARRAGA REBAZA
VOCAL Y D.D.


.....
Ana Mirella Vázquez Bustamante
SECRETARIA
S.S. S.P.C.R.G.

10.- OPINION DE LA FISCALIA SUPREMA PENAL.

El señor Fiscal Supremo en lo Penal emite pronunciamiento indicando que el proceso tiene una investigación policial defectuosa, no se ha recepcionado la manifestación del denunciante, ni tampoco se ha practicado una diligencia de reconocimiento a este acusado, ni tampoco se han llevado a cabo otros elementos de juicio y que cuestiona la sentencia emitida por la Sala Penal debido a que ha fundamentado su sentencia, tan solo en una contradicción que ha tenido el acusado al exponer los hechos, por lo que su opinión es de HABER NULIDAD en la sentencia recurrida y reformándola se debe absolver al acusado y no hay nulidad en lo demás que contiene.

SE ANEXA FOTOCOPIA DEL DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR EN LO

PENAL



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarto Fiscalía Suprema Penal

EXP 2184-2000
CONTRA ROBLES Y OTRO
DELITO SECUESTRO
DICTAMEN N° 965

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Vienen estos autos por Recurso de Nulidad concedido al acusado Elvis Denis Robles Soto, contra la sentencia de fojas 198/201, su fecha treinta de mayo del 2000, que lo condena como cómplice secundario del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal-, en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte, a nueve años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Del estudio de autos, aparece que la investigación policial ha sido defectuosa, no se recepcionó la manifestación del denunciante, ni se le identificó debidamente, estableciéndose con las instrumentales de fojas 73 y 91, que éste se presentó con documento de identidad y señaló dirección domiciliaria, falsos, tampoco se practicó el reconocimiento del intervenido, ni otras diligencias, resultando que el atestado policial contenga solamente la manifestación del intervenido como afirmación del resultado producido por la acción criminal. Dentro de este contexto, por la inconcurrencia del denunciante comprendido como agraviado, el proceso de juzgamiento se ha visto constreñido en la búsqueda de los elementos de juicio necesarios y suficientes que revelen la forma y circunstancias de la materialización del hecho denunciado, habiéndose deducido la responsabilidad penal del encausado por sus declaraciones que no han sido uniformes ni coherentes. Al respecto, efectuando un estudio analítico y crítico de éstas, se colige que el sentenciado recurrente no tuvo real conocimiento del ilícito penal, pues fue sorprendido por su coacusado ausente Alberto Valles Mendoza, el mismo que lo había contratado para efectuar una labor distinta a la de cuidar a la persona que supuestamente -hecho no comprobado- había sido secuestrada. Es necesario y útil, para el sostenimiento de la tesis precedente, que al efectuar las comparaciones de las afirmaciones de aquél discordantes entre sí, implica que una de ellas o las dos no son verdaderas. En todo caso, ante la ausencia de otras pruebas, estas en modo alguno pueden ser discriminadas en perjuicio del acusado, resultando lo más probable la hipótesis de su no responsabilidad, añadiendo que el instructor del atestado policial en el acto oral, ha señalado que

MARGAS ROAERO

Exp. No 2184-2000.

*954
Asesor
Punto*

la denuncia primigenia fue por robo de vehículo, no por secuestro y que el acusado al ser detenido en el mismo inmueble señalado por el denunciante, donde estuvo privado de su libertad, manifestó su desconocimiento del hecho denunciado.

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema opina que **HAY NULIDAD** en la sentencia en el extremo que condena a Elvis Denis Robles Solo por el delito contra la Libertad - Secuestro-, en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte; **REFORMARLA** debe absolverse de la acusación Fiscal por dicho delito; **NO HAY NULIDAD** en lo demás que contiene.

Lima, 14 de julio del 2000



Romero
ROMEO EDUARDO VARGAS ROMERO
FISCAL SUPREMO (P)
Cuarta Fiscalía Suprema Penal

11.- SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.

La Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica emite sentencia de vista con fecha 31 de Agosto del año dos mil y valorando la sentencia de grado declara: NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que ordena la Reserva del proceso al encausado Alberto Valles Mendoza y declararon HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que condena al Elvis Denis Robles Soto por delito Contra La Libertad – Secuestro en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte a nueve años de pena privativa de la Libertad y REFORMANDOLA en este extremo ABSOLVIERON a dicho acusado.

La Sala Suprema sostiene que los medios de prueba que incriminan al acusado en la comisión del delito no causan elementos de convicción como para sostener una sentencia condenatoria.

SE ADJUNTA LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL
R.N. N° 2184-2000
LIMA.-

25/08
//ma, treintuno de agosto
del dos mil.-

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: que, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad conforme a lo dispuesto por el párrafo e) del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; que, en el caso de autos, se advierte que con fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, el agraviado Wilber Romulo Blas Aponte se constituyó a la Base de Serenazgo de la Urbanización San Rafael, en San Juan de Lurigancho, denunciando que dos sujetos lo habían secuestrado en su vehículo de placa SGY-cuatrocientos ochentuno, llevándolo al inmueble sito en la Avenida José Galvez, número seiscientos veintidós, del mencionado Distrito, de donde logró escapar cuando se encontraba vigilado por otro sujeto; que, al constituirse el personal policial al domicilio mencionado, fue intervenido el encausado Elvis Denis Robles Soto, el cual, si bien al prestar su manifestación policial a fojas siete, admite que fue contratado por el encausado Alberto Valles Mendoza, a quien se le ha reservado el proceso, y engañado por éste para trabajar como estibador en el recojo de arroz, circunstancia en que se percató que en uno de los ambientes había una persona a quien tenía que cuidar; dicha manifestación no se realizó en presencia de su abogado defensor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo primero inciso a) del Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete; que, a nivel judicial, al prestar su manifestación a fojas diecisiete, igualmente se ratifica que solo se limitó a cuidar

SALA PENAL *Asunto 206*
R.N. N° 2184-2000
LIMA.-

-2-

//.. al agraviado, aclarando al ampliar su instructiva a fojas sesentiocho, que se dio cuenta que se encontraba en el lugar un sujeto atado y con capucha, a quien lo auxilia, quitándole las amarras de pies y manos, comunicándole que le habían robado su vehículo y que ello se debía a una deuda que tenía con el encausado Alberto Valles sobre negocios ilícitos; que, a través de todo el proceso, se aprecia que el agraviado Wilber Rómulo Blas Aponte, no ha rendido su manifestación policial ni preventiva, limitándose a presentar la denuncia que ocasionó la aprehensión del encausado Elvis Robles Soto, la misma que obra a fojas dos, proporcionando un documento de identidad que no le corresponde, como se colige de la copia certificada del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC- que obra a fojas noventiuno, reiterándose ello mediante oficio de fojas ciento cuarentiséis, de que el agraviado no se encuentra registrado; que, igualmente el contacto efectuado mediante el servicio de telefonía móvil con un efectivo policial, ha sido desvirtuado mediante oficio de fojas ciento setentinueve, restando credibilidad a lo expuesto por el agraviado en su denuncia; que, al no demostrarse fehacientemente la comisión del delito imputado no puede generarse convicción respecto a la responsabilidad penal del encausado Robles Soto, por lo que resulta procedente absolverlo de la acusación fiscal, en atención a la facultad conferida en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento noventiocho, su fecha treinta de mayo del dos mil, que reserva el proceso respecto del encausado Alberto Valles Mendoza, hasta que sea habido; MANDARON que la Sala Penal Superior reiterare las órdenes de captura contra el citado encausado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condena a Elvis Denis Robles ///

2017
 9/11/17
 J. Soto

SALA PENAL
 R.N. N° 2184-2000
 LIMA.-

-3-

..//

Soto, por el delito contra la libertad -secuestro- en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte, a nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **ABSOLVIERON a Elvis Denis Robles Soto**, de la acusación fiscal, por el delito contra la libertad-secuestro- en agravio de Wilber Rómulo Blas Aponte; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso en cuanto a este extremo se refiere; y de conformidad a lo establecido por el Decreto Ley veinte mil quinientos setentinueve: **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado delito; y encontrándose sufriendo carcelería Elvis Denis Robles Soto: **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente, comunicándose vía fax para tal efecto a la Presidencia de la Sala Penal Corporativa Nacional Especializada en delitos cometidos por Organizaciones Delictivas -Bandas-; **declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
 CASTILLO LA ROSA SANCHEZ
 GONZALES LOPEZ
 PALACIOS VILLAR
 BROMLEY GUERRA

/hl

CONFORME A LEY

//

CONCLUSIONES

1.- En la sentencia penal la superior penal valora en el sentido que descarta y no es creíble la primera versión del acusado Denis Robles Soto, en el sentido que no conocía los hechos precedentes cuando de su accionar se advierte que si tenía amplio conocimiento por la relación que los vincula con sus coacusados. Además, que tiene la condición de cómplice secundario al haber admitido en parte la comisión del delito y que por la imposición de la pena atenuara a su favor el hecho que no registra antecedentes penales. Razón por la cual, la sala penal condena a dicho acusado a nueve años de pena privativa de la libertad.

2.- La sala penal de la corte suprema al valorar la sentencia de la sala superior tiene en consideración que el agraviado solo se ha limitado a interponer la denuncia, pero nunca ha rendido su manifestación policial ni judicial, lo cual, no permite demostrar fehacientemente la comisión del delito y ante la ausencia de incriminación la sala penal de la corte suprema declara nulidad en la sentencia que condena al acusado DENIS ELVIS ROBLES SOTO y reformándola absuelven al mismo, de la acusación fiscal.

RECOMENDACIONES

Es importante destacar que para la sala penal de la corte suprema ha sido relevante el principio de inmediación directa por parte del agraviado y por el derecho de defensa por parte del acusado, destacando el principio constitucional del **indubio proreo** para absolver al acusado.

REFERENCIAS

Editores, Juristas (2013). Artículo 152. Código Penal. Lima, Perú.

Reyna, L. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pacifico Editores, Lima, Perú.

Roy, L. (1975). Derecho Penal Peruano, Tomo II, Parte especial, Instituto peruano Ciencias Penales, Lima, Perú.